



MH-PCF-EXP-0589-2025

MH-DGA-RES-1612-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las once horas cuarenta minutos del dieciséis de octubre dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto final del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 2 de la Ley N° 8707 publicada en La Gaceta N.º 44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esa misma Ley, por operar sin encontrarse inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas asignado por esta Dirección General, tal y como lo dispone el artículo 14 de la resolución DGA-122-2009 de las catorce horas treinta minutos del siete de abril dos mil nueve, denominada *“Lineamientos y procedimiento para el debido registro de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas”*, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo número **MH-PCF-PO-0629-2025** de fecha 23 de junio 2025, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, relacionado con la alerta de monitoreo de Aduana Santamaría número MH-PCF-ALT-0051-2025, se emite el Informe número **MH-PCF-INF-1458-2025** de fecha 12 de junio 2025, en el que se analizó el DUA de Importación Definitiva número 005-2025-394029 del 12/06/2025, a nombre del consignatario **Locoto Imports Sociedad Anónima**, que ampara 150 bultos de mercancías declaradas como licor, con registro sanitario y se encuentran en el Depositario Aduanero Corporación EBBA de Costa Rica S.A. código A278. (folios 0001-0010)

II. En atención al informe citado MH-PCF-INF-1458-2025, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, presentes en el Depositario Aduanero Depositario Aduanero Corporación EBBA de Costa Rica S.A. código A278, a realizar revisión de la mercancía declarada en el 005-2025-394029, amparadas bajo el movimiento de inventario 238687-2025 con 150 bultos de mercancías descrita como vino consignados al importador **Locoto Imports Sociedad Anónima** cédula jurídica número **3-101-779282-36**, en su condición de importador, con el fin de realizar inspección de mercancías de riesgo aduanero susceptibles a requisitos no arancelarios y valores aduaneros y comerciales, según la Alerta N°MH-PCF-ALT-0051-2025. (Folios 0003 0017)



MH-PCF-EXP-0589-2025

III. Que mediante el oficio número **MH-PCF-SP-OF-0950-2025** de fecha 27 de junio 2025, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, copia certificada del expediente número **MH-PCF-EXP-0589-2025** que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número MH-PCF-INF-1529-2025 de fecha 24 de junio de 2025.

IV. Esta Dirección General por medio de la resolución número **MH-DGA-RES-1247-2025** del 21 de agosto 2025, debidamente notificada en fecha 19 de setiembre 2025 por medio de la página del Ministerio de Hacienda, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** por la presunta infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en febrero del 2025. (Objeto 0009 al 0010.3 de SharePoint)

V. Que sobre dicho acto administrativo no se presentaron alegatos por parte del interesado.

VI. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis: Determinar si el importador **Locoto Imports Sociedad Anónima** cédula jurídica número **3-101-779282-36**, representada legalmente por el señor Fernando Crespo Trejos, cédula de identidad 1-1327-0976, es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°8707 Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. De comprobarse dicho incumplimiento, se haría acreedora de la sanción estipulada en el numeral 9 de esa misma Ley, por aparentemente operar sin encontrarse debidamente inscrita (registro vencido) en el Registro Fiscal de



MH-PCF-EXP-0589-2025

Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas asignado por esta Dirección General, tal y como lo dispone el artículo 14 de la resolución DGA-122-2009 de las de las catorce horas treinta minutos del siete de abril dos mil nueve, denominada *“Lineamientos y procedimiento para el debido registro de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas”*, publicada en el diario oficial La Gaceta N°84 de fecha 04 de mayo 2009 de conformidad con las pruebas contenidas en el presente expediente administrativo., los licores decomisados son los siguientes:

Cantidad unidades	Tipo	Marca	ML	Volumen alcohol	País origen	Presentación
306	Vino Blanco	L Abrunet de Frisach Blanco ECO	750 ml	12.5%	España	Vidrio
474	Vino Tinto	L Abrunet de Frisach Negro ECO	750 ml	12.5%	España	Vidrio
90	Vino Naranja	Alifares de Frisach ECO	750 ml	12%	España	Vidrio
24	Vino Blanco	Frisach Vertxa ECO	750 ml	12.5%	España	Vidrio
894	Unidades en total					

III. Hechos probados:

PRIMERO: En fecha 13 de junio de 2025, se recibió en el Departamento de Inspecciones, el informe número MH-PCF-INF-1458-2025, emitido por el Departamento de Análisis de la División Inteligencia de este cuerpo policial, donde se indicó, que en atención a la alerta MH-PCF-ALT-0051-2025, y conforme a la aplicación del procedimiento de monitoreo de importaciones, se detectó en el Almacén Fiscal Corporación EBBA de Costa Rica S.A., cód. A-278, el DUA de Importación Definitiva 005-2025-394029, del consignatario **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica **3-101-779282-36**, que ampara 150 bultos de mercancía correspondiente a vinos, bajo movimiento de inventario número 238687-2025.

SEGUNDO: Debido a lo anterior, se realizó consulta ante la Dirección de Gestión Técnica del Departamento de Estadística de la Dirección General de Aduanas, acerca del Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas Ley 8707, constatando que la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, mantenía su registro vencido desde el 26/04/2024, por lo cual mediante correo electrónico solicitaron al depositario Corporación EBBA Costa Rica, inmovilizar la mercancía amparada al movimiento de inventario 238687-2025, con la finalidad de que no sea despachada sin la presencia e inspección de oficiales de la Policía de Control Fiscal. Por lo que se procedió a la elaboración del Plan operativo número MH-PCF-PO-0629-2025, cho (ver folios 0001 al 0017).



MH-PCF-EXP-0589-2025

TERCERO: El día 23 de junio de 2025, al ser las 10 horas con 40 minutos, se confeccionó el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0075207, oficiales de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al Almacén Fiscal Corporación EBA de Costa Rica S.A., cód. A-278, ubicado en la provincia de Alajuela, cantón Central, distrito San Rafael, en compañía de los señores Nancy Robles Flores, costarricense, cédula de identidad número 1-0977-0023, en condición de agente de aduanas, Marlon Brenes Barrantes, costarricense, cédula de identidad 2-0593-0933, en condición de jefe de operaciones del depositario fiscal, y Fernando Crespo Trejos, cédula de identidad número 1-1327-0976, representante legal, de la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, con la finalidad de realizar la inspección física y documental del despacho de la mercancía amparada al DUA 005-2025-394029, con tipo de aforo verde, autorización de levante, correspondiente a 150 bultos de mercancía tipo vinos, amparada al movimiento de inventario 238687-2025, por lo cual se solicitó al señor Brenes Barrantes, jefe de bodega, la mercancía amparada al movimiento de inventario de cita, posteriormente se inició el cotejo de lo físico con la documentación aportada, siendo esta la DUA de cita, conocimiento de embarque número 250401292/0409, la factura comercial número 2521 y el formulario de Autorización de Desalmacenaje número 8205359.

CUARTO: Como resultado de la inspección realizada, se determinó que la mercancía coincidió tanto en cantidad y descripción con la documentación presentada. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en la alerta MH-PCF-ALT-0051-2025, el importador se mantiene vencido desde fecha **26/04/2024**, según lo establecido en la ley 8707, siendo éste un requisito para realizar la misma, por lo cual se les indicó a los señores Robles Flores, Crespo Trejos y Brenes Barrantes, que se procedería con el decomiso de las mercancías.

QUINTO: Adicionalmente, se realizó el depósito 150 bultos de mercancía tipo licor correspondiente a vinos, las cuales quedaron distribuidas en 01 tarima con un peso total de 1192 kg sin tarima, con cinta de la Policía de Control Fiscal, bajo el número de movimiento de inventario 248264-2025, así mismo se le indicó al señor Brenes Barrantes, que no podrá romper la cinta policial, abrir la mercancía ni despachar la misma sin la autorización por escrito de la autoridad competente. en caso contrario estaría incurriendo en el delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 314 del Código Penal costarricense vigente (ver a folios 0018 al 0030)

SEXTO: Ese mismo día al ser las 2 horas con 05 minutos, se confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0020876, mediante la cual se procedió con el decomiso de la mercancía tipo licor correspondiente a vinos descrita en el cuadro uno del presente informe, efectuado a la señora Nancy Robles Flores, costarricense, cédula de identidad número 1-0977-0023, en condición de agente de aduanas (ver folios 0031 al 0033).



MH-PCF-EXP-0589-2025

SETIMO: Las recomendaciones vertidas en el Informe 0593-2025 del 09 de abril del 2025, señala lo siguiente:

*“Primera. Que sea remitido el expediente número **MH-PCF-EXP-0589-2025**, el cual consta de un total de cuarenta y dos (42) folios útiles, incluyendo el presente informe, a la **Dirección General de Aduanas, Departamento Normativa**, con la finalidad de que sea esa autoridad la proceda a incoar el proceso administrativo, en contra del señor Fernando Crespo Trejos, cédula de identidad 1-1327-0976, representante legal de la sociedad **Locoto Imports S.A.** cédula jurídica 3-101-779282, de conformidad con lo establecido en el **artículo 9 de la ley 8707 Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas Alcohólicas**, el cual establece “La Dirección General de Aduanas Multará con (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley...” por lo que compete en el caso de marras a dicha Dirección emitir los actos administrativos correspondientes de conformidad al ordenamiento jurídico.”*

En resumen la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, por no contar cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8707 “Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas” las personas físicas o jurídicas que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deben inscribirse en el referido Registro, momento en el cual esta Dirección General le otorgará un número de importador, fabricante o distribuidor, según sea el caso, debiendo ser consignado ese número en toda factura comercial o recibo que emita la persona física o jurídica autorizada sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de marras.

1) El importador no se encuentra inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas (Registro Fiscal) que se lleva en esta Dirección o el registro se encuentra vencido a la fecha de aceptación del Documento Único Aduanero (DUA) de importación.

2) El importador se encuentra inscrito y su registro se encuentra vigente a la fecha de aceptación del DUA de importación, pero una o más tipos de bebidas amparadas al mismo, no están incluidas en el Registro Fiscal. Hay que subrayar que las bebidas que sean objeto de revisión por parte de la Policía de Control Fiscal deben coincidir en su descripción con los datos en poder de esta Dirección, sean lugar de fabricación del producto, tipo, tamaño, presentaciones, así como el contenido del alcohol (Artículo 4 Ley N°8707). Las discrepancias entre los datos verificados por el órgano policial



MH-PCF-EXP-0589-2025

y lo que se encuentre en el Registro Fiscal, evidenciará la importación de bebidas que no estaban incluidas en el Registro Fiscal a la fecha de aceptación del DUA.

3) El registro del importador se encuentra vigente y las bebidas debidamente inscritas a la fecha de aceptación del DUA, sin embargo, el Registro Sanitario que otorga el Ministerio de Salud, no coincide con el dato en el Registro Fiscal.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** presuntamente se cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 2 de la Ley N°8707 no cuenta con registro para importar bebidas con contenido alcohólico, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 9 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en junio del 2025, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento por parte la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** al realizar importación de bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la en atención a la alerta MH-PCF-ALT-0051-2025, y conforme a la aplicación del procedimiento de monitoreo de importaciones, se detectó en el Almacén Fiscal Corporación EBBA de Costa Rica S.A., cód. A-278, el DUA de Importación Definitiva 005-2025-394029, del consignatario **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica **3-101-779282-36**, que ampara 150 bultos de mercancía correspondiente a vinos, bajo movimiento de inventario número 238687-2025, razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo la legislación



MH-PCF-EXP-0589-2025

establecida, por lo que se presume que la citada sociedad incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

Artículo 7.- Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.” (El subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica **3-101-779282-36**, a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el *Ministerio de Salud*; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 9 de la citada Ley, el cual establece:

“Artículo 9.- La Dirección General de Aduanas multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley general de aduanas, y sus reformas. (...)” (El destacado no es parte del texto original)



MH-PCF-EXP-0589-2025

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el informe final emitido por la Policía de Control Fiscal, se presume que la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, es presuntamente responsable de la infracción administrativa estipulada en el artículo 2 de la Ley N°8707 debido a que no cuenta con el registro correspondiente, faltando al deber de cuidado, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo



MH-PCF-EXP-0589-2025

9 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de ₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, y al encontrarnos en el momento procesal oportuno, sea el *“acto del final”* se procede a efectuar los respectivos análisis de:

- **Tipicidad objetiva**, la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.
- **Tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.
- **Antijuridicidad material**, La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo.
- **Antijuridicidad formal** en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita.



MH-PCF-EXP-0589-2025

- **Análisis de culpabilidad**, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido,



MH-PCF-EXP-0589-2025

corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

-Sujeto Activo: La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actúe como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Tipicidad subjetiva: mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.

Los tipos legales contienen elementos subjetivos en tanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, siendo estas características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, siendo preciso por ello, su debida demostración a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en la acción desplegada por el sujeto.

En virtud de lo anterior, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado de cita en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se demostró fehacientemente, supone dolo o culpa, es decir, se debe demostrar la intencionalidad en la comisión de la infracción.

El dolo ha sido considerado como la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, el conocimiento y voluntad de realizar una conducta punible y está integrado por un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito.

Para el caso de la culpa, se entiende en doctrina como “la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...” y por el contrario del dolo, su importancia no radica en la finalidad,



MH-PCF-EXP-0589-2025

sino que, para llegar a ese fin, se viola un deber de cuidado, pudiendo darse por las siguientes formas:

- 1) Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (Hacer de más).
- 2) Negligencia: Implica una falta de actividad que produce un daño. (No hacer).
- 3) Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer).
- 4) Inobservancia de Reglamentos: Implica 2 cosas: conociendo la norma esta sea vulnerada implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos, debiendo conocerse por obligación, implicando “Negligencia”.

Bajo esa tesitura, no es posible afirmar que la acción desplegada por el administrado haya sido cometida con dolo, es decir, que haya tenido la intención de comercializar bebidas con contenido alcohólico de proveedores no autorizados. Sin embargo, tal infracción sí es imputable a título de culpa, ya que como se indicó supra, tal acción **refiere a una falta al deber de cuidado que generó un resultado dañoso**, el cual pudo ser totalmente previsible y evitable, en tanto el administrado de marras conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta.

Así las cosas, la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 9 antes detallado.

-Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 2 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 y 3 de Ley N°8707.



ARTÍCULO 3.-

Con el fin de cumplir la inscripción, las personas, físicas y jurídicas, señaladas en el artículo 2 de esta Ley, deberán indicar, en forma escrita, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona física o jurídica que realice la actividad de importación, fabricación y distribución.*
- b) El número de la cédula jurídica o la cédula de identidad, según el caso. Los extranjeros presentarán el pasaporte.*
- c) El domicilio fiscal.*
- d) Las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud.*
- e) El lugar de fabricación del producto.*
- f) El tipo, el tamaño y las diversas presentaciones de las bebidas.*
- g) El contenido de alcohol de cada una de las presentaciones y tamaños. Además, indicarán con precisión y mantendrán actualizadas, en el Registro, las direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento. Además, indicarán con precisión y mantendrán actualizadas, en el Registro, las direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento."*

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio.

La conducta por parte de la empresa **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, es despreocupada ante sus deberes, al importar licores sin contar con un registro, según Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0020876, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos para la importación de bebidas alcohólicas.



MH-PCF-EXP-0589-2025

Así las cosas, la actuación de la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo **9 de la Ley N°8707 de cita.**

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,¹ y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0589-2025

calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36** en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin encontrarse debidamente inscrita en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas **requerimiento de Ley**; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediató, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía



MH-PCF-EXP-0589-2025

de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado **no contaba con el registro fiscal correspondiente**, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública. De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Antijuridicidad formal: La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó. Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor. De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone: “Artículo 231. —Aplicación de sanciones. “(...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)” Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal: Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.



MH-PCF-EXP-0589-2025

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. **Fuerza mayor y caso fortuito:** De igual forma, es claro que no se da el eximente de **fuerza mayor**², por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de **caso fortuito**³, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de esta.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° N°8707.



MH-PCF-EXP-0589-2025

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Así las cosas, con base en todo el anterior análisis desarrollado la sociedad **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, para un total de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**, como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707 citada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar **Locoto Imports Sociedad Anónima**, cédula jurídica número **3-101-779282-36**, representada legalmente por el señor **Fernando Crespo Trejos** cédula de identidad **1-1327-0976** responsable de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por importar bebidas alcohólicas, sin encontrarse inscrita ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 2 de la Ley citada. **SEGUNDO:** Fijar al administrado una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **₡462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Informar al interesado que puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr: **CUARTO:** Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de

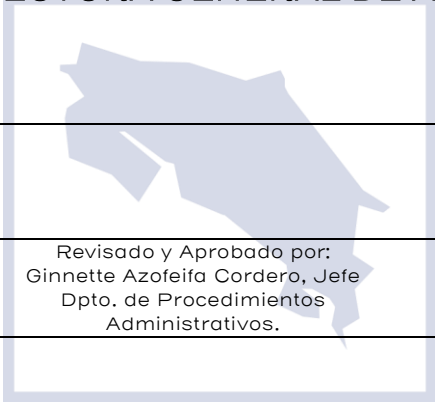


MH-PCF-EXP-0589-2025

Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°; o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. para ello se concede el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV.

QUINTO: Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-PCF-EXP-0589-2025**, que podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese:** A **Locoto Imports Sociedad Anónima** y a la Policía de Control Fiscal. **Es todo.**

LINZEY REDONDO CAMPOS
SUB DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

		
Autorizado por: Bernardo Ovares Navarro Director Normativo	Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.